

Santiago, cinco de mayo de dos mil veintitrés.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**Primero:** Que en este procedimiento ordinario de resolución de contrato con indemnización de perjuicios tramitado ante el Tercer Juzgado Civil de Temuco bajo el Rol C-2457-2021, caratulado con "Universidad Autónoma de Chile", se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la demandante en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco, de fecha tres de enero de dos mil veintitrés, que confirmó el fallo de primer grado de veinticinco de julio del año dos mil veintidós, que rechazó la demanda principal y subsidiaria.

**Segundo:** Que el recurrente sostiene en su arbitrio de nulidad sustancial que se han vulnerado los numerales 4, 5 y 6 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil. En cuanto a sus fundamentos, lo cierto es que cuesta entender a qué apunta en el caso del N° 4 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, pues su redacción es inconexa e ininteligible, máxime cuando se mencionan normas sustantivas de ambos estatutos de responsabilidad, pero sin dar ninguna explicación de cómo se habría producido la infracción normativa.

Algo similar ocurre con la infracción del N° 5 del artículo citado en el párrafo anterior, pues sólo se alega que dicho artículo no fue aplicado porque la acción indemnizatoria interpuesta de manera subsidiaria es independiente de la petición de resolución del contrato o su cumplimiento forzoso, sin invocar alguna norma sustancial ni explicar la forma en que se produciría la infracción de la misma. Además, dicha alegación no guarda relación con lo resuelto en el fallo recurrido, esto es, que la acción subsidiaria se rechazó porque no se acreditó relación causal entre los hechos invocados y la eliminación de la actora de la carrera de odontología, sin cuestionar el tribunal la forma de interponerla.

En cuanto a la vulneración del N° 6 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, el recurrente señaló que la sentencia no valoró un peritaje decretado como medida para mejor resolver en primera instancia.

Finalizó pidiendo que se invalide la sentencia recurrida y se dicte una de reemplazo que acoja la demanda principal o subsidiaria.



**Tercero:** Que el artículo 772 del Código de Enjuiciamiento Civil, en armonía con lo previsto en los artículos 764 y 767 del citado cuerpo legal, permite, como sustento de la invalidación de la sentencia impugnada, invocar el quebrantamiento de una o más normas legales contenidas en la decisión. Por ello, es menester que al interponer un recurso con tal objeto su promotora deba cumplir necesariamente con lo exigido por el precepto en análisis, esto es, expresar en qué consisten él o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida. En este orden de ideas, tanto la jurisprudencia judicial como la doctrina hacen consistir esos yerros en aquéllos que pudieron originarse por haber otorgado los sentenciadores un alcance diferente a una norma legal a la establecida por el legislador, ya sea ampliando o restringiendo el mandato de sus disposiciones; por no haber aplicado una ley a un caso previsto en ella, y -por último- por haber dado aplicación a un precepto legal en una situación ajena a la de su ámbito de aplicación.

Aparte del cumplimiento del requisito enunciado en el párrafo precedente, con idéntica rigurosidad el mismo artículo 772 aludido impone a quien interponga un recurso de casación en el fondo la obligación de señalar en el respectivo escrito, de manera circunstanciada, el modo en que el o los errores de derecho que denuncia han influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia que trata de invalidar.

**Cuarto:** Que al enfrentar lo expuesto precedentemente con el recurso de casación en el fondo en estudio, se concluye que carece de los requerimientos legales exigibles para su interposición, pues del examen del libelo se constata que el recurrente no explica la forma en que se habría verificado la infracción que reclama sino que se limita, primero, a mencionar normas inconexas; segundo, a hacer alegaciones improcedentes respecto a lo decidido; y tercero, a señalar que se omitió el análisis de un peritaje; en todos los casos omitiendo cualquier explicación de los presuntos yerros atribuidos en la aplicación e interpretación de las normas que indica infringidas y la forma en que habrían influido en la decisión de rechazar la demanda.

Atento a lo expresado, resulta inconcuso que el recurso que se analiza, en lo que dice relación con las normas que lo sustentan, carece de razonamientos concretos y precisos dirigidos a demostrar los errores de derecho en que habrían incurrido los sentenciadores, así como de su



influencia en lo dispositivo del fallo, insuficiencias que impiden a este tribunal resolver sobre la correcta aplicación del derecho.

**Quinto:** Que, mayor abundamiento, ninguna de las normas denunciadas como infringidas tiene la aptitud de haber decidido algún aspecto sustantivo del pleito, siendo todas ellas requisitos de forma que debe reunir una sentencia y que forman parte de una causal relativa al recurso de casación en la forma que no ha sido deducida (artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil).

**Sexto:** Que, por los motivos expuestos con antelación, el recurso de casación sustancial deducido la actora resulta inviable y no será acogido a tramitación.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 767, 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Patricio Cornejo González, en representación de la parte demandante, en contra de la sentencia de tres de enero de dos mil veintitrés dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco.

Regístrese y devuélvase.

**N° 10.531-2023.**

ARTURO JOSE PRADO PUGA  
MINISTRO  
Fecha: 05/05/2023 18:04:28

MAURICIO ALONSO SILVA CANCINO  
MINISTRO  
Fecha: 05/05/2023 18:04:29

MARIA ANGELICA CECILIA REPETTO  
GARCIA  
MINISTRA  
Fecha: 05/05/2023 18:04:29

MARIA SOLEDAD MELO LABRA  
MINISTRA  
Fecha: 05/05/2023 18:04:30



DIEGO ANTONIO MUNTA LUCO  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 05/05/2023 18:04:31



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo Prado P., Mauricio Alonso Silva C., María Angélica Cecilia Repetto G., María Soledad Melo L. y Abogado Integrante Diego Antonio Munita L. Santiago, cinco de mayo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a cinco de mayo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



NYLSXFYXWVC